

**INFORME No. 190/21**

**PETICIÓN 1516-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIANO BEJARANO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 198

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 190/21. Petición 1516-10. Admisibilidad. Mariano Bejarano. Argentina. 7 de septiembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen |
| **Presunta víctima:** | Mariano Bejarano |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de noviembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 27 de abril de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Mariano Bejarano fue forzado a vivir su niñez fuera de Argentina por razón de actos de persecución política conducidos por agentes del Estado contra su padre. Señala que la presunta víctima interpuso una acción para solicitar reparación por el exilio forzado, pero le fue negada porque el tribunal competente consideró que no había acreditado las persecuciones que motivaron su exilio.
2. Según se alega, Eduardo Horacio Bejarano, padre de la presunta víctima, fue amenazado por la “Triple A”, un organismo parapolicial que había efectuado numerosos asesinatos en el país; y que en 1976 un amigo que trabajaba en el gobierno le informó que lo estaban buscando, por lo que le aconsejó salir inmediatamente del país. Indica que por estas razones el grupo familiar abandonó el país en julio de 1976, y que el padre de la presunta víctima falleció en México en noviembre de 1983.
3. En 2004 la presunta víctima solicitó al Estado reparación económica por el exilio forzoso padecido, con fundamento en la Ley 24.043. Destaca que para entonces ya se había indemnizado a otras víctimas de exilio forzado bajo la referida ley, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación criterios al respecto. Señala la parte peticionaria que la Secretaría de Derechos Humanos, órgano de aplicación de la referida ley, dio por acreditado que la presunta víctima había padecido un exilio forzado. Para tal efecto la Secretaría valoró las pruebas que constaban en el expediente, que incluían la certificación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de que la presunta víctima había sido una persona refugiada; igualmente se consideraron recortes periodísticos, pasaportes, entre otros elementos. En 2006, luego que el Estado pagara varias indemnizaciones a favor de víctimas de exilio forzado, el Procurador del Tesoro de la Nación dictaminó que no debían abonarse resarcimientos económicos por esa causa, ya que no estaba contemplada en la Ley 24.043. La solicitud de reparación presentada por la presunta víctima fue negada por esta razón.
4. La presunta víctima interpuso un recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo contra la denegatoria de reparación. Sostiene que, como el Estado ya había reconocido expresamente el exilio forzado del demandante, la cuestión sometida al tribunal fue una de estricto derecho, es decir, si la Ley 24.043 incluía al exilio como una situación indemnizable. Sin embargo, el tribunal rechazó el recurso por considerar que la presunta víctima no había aportado elementos probatorios para acreditar la persecución que motivara el exilio, y que para ello no bastaban la acreditación de su condición de refugiado, ni los recortes periodísticos o testimonios. Sostiene que según los estándares internacionales correspondía al Estado poner a disposición de la presunta víctima los archivos que les permitiera conocer la verdad sobre los actos de persecución. A pesar de que el Estado no proporcionó acceso a archivos, su práctica había sido aceptar la certificación de ACNUR como prueba suficiente de que las personas habían abandonado el país en base a un “temor fundado”. La parte peticionaria resalta que en ningún momento el Estado negó los hechos, por lo que la resolución judicial resolvió *ultra petita* sobre materia no sometida a su jurisdicción; y que con ello atentó contra la bilateralidad del proceso y la garantía de defensa en juicio. Añade que tanto la hermana como la madre de la presunta víctima presentaron procesos por los mismos hechos y con las mismas pruebas, y como resultado sus pretensiones resarcitorias fueran concedidas por la misma Cámara de Apelaciones, aunque a través de salas distintas.
5. La decisión de la Cámara de Apelaciones fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso extraordinario, que fue rechazado porque el escrito de interposición no cumplía un requisito vinculado a la cantidad de reglones por página. Denuncia la parte peticionaria que el rechazo del recurso en base a este excesivo rigorismo formal violó el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima en un asunto vinculado a la reparación por violaciones de derechos humanos. Añade que, en otros casos, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha aceptado escritos con los mismos defectos de diagramación que se invocaron para rechazar el de la presunta víctima, incluyendo un escrito presentado por su hermana en contestación a un recurso extraordinario interpuesto por el Estado contra la decisión que le concedió reparación.
6. Considera además que se ha vulnerado el derecho de la presunta víctima a la igualdad porque le fue negada la reparación que se concedió a su hermana y madre por los mismos hechos, y porque se le rechazó un recurso a pesar de que otros con el mismo defecto les fueron admitidos a su hermana y a varias otras personas. Agrega que la decisión que declaró su recurso mal concedido fue notificada a la presunta víctima el 27 de abril de 2010, y que constituyó la decisión final de la jurisdicción doméstica.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque se refiere a hechos respecto a los cuales la Comisión Interamericana no tiene competencia temporal; porque la presunta víctima no agotó los recursos internos en debida forma; porque los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos; y porque la petición le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.
8. El Estado explica que la Convención Americana entró en vigor para Argentina el 5 de septiembre de 1984 y que dejó expresa constancia de que las obligaciones contraídas en ella solo tendrían efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a su ratificación. En este sentido, y debido a que la petición hace referencia a hechos que habrían ocurrido en 1976, solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* con respecto a todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina.
9. También señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declinó el tratamiento del recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima debido a defectos formales que presentaba el escrito de interposición. Considera que la Comisión Interamericana no puede dar por acreditado el cumplimiento del requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana si la presunta víctima no interpuso el recurso pertinente con arreglo a la normativa vigente por razón de una impericia atribuible exclusivamente a él y a su letrado patrocinante. Destaca que la impericia de estos impidió que el máximo tribunal del país analizara los méritos de su caso, y que no es posible endilgar responsabilidad por ello al Estado. Destaca que la presunta víctima no ha acreditado que impugnara la norma procesal que se aplicó para rechazar su recurso, lo que tenía la opción de hacer si la consideraba agraviante para sus intereses. Añade que la presunta víctima tampoco ha acreditado que intentara la acción ordinaria de daños y perjuicios, que tenía a su disposición como mecanismo para hacer valer sus pretensiones.
10. Indica además que el rechazo de la solicitud administrativa de reparación interpuesta por la presunta víctima no vulneró sus derechos a la igualdad ni a la protección judicial, puesto que esto se debió a que no se acreditó en el proceso una identidad sustancial entre su caso y los otros de exilio forzoso en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había considerado procedente otorgar reparaciones pese a que esta situación no estuviera expresamente contemplada en la Ley 24.043. Resalta que dicha ley estableció un procedimiento especial para que las personas que cumplieran ciertas condiciones solicitaran indemnizaciones al Estado; y sostiene que no se puede considerar violatorio de la igualdad ante la ley que el supuesto planteado por la presunta víctima no estuviera comprendido en la referida ley, ya que este había tenido la posibilidad de solicitar indemnización por la vía ordinaria. Agrega que, si bien los procesos de la presunta víctima y el de su hermana produjeron resultados distintos, en ambos casos los tribunales a cargo motivaron debidamente sus decisiones en base a las pruebas aportadas ante ellos. Específicamente, indica que en el caso de la presunta víctima la Cámara de Apelaciones determinó que la certificación de ACNUR no permitía constatar si su exilio se había producido antes o después del inicio del término establecido en la ley 24.043.
11. El estado sostiene que el rechazo del recurso extraordinario de la presunta víctima por causas imputables a este no implica que el recurso no haya sido eficaz, puesto que la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho a una decisión razonada no exige siempre un análisis del fondo del asunto; y que la vigencia y aplicación de requisitos razonables de admisibilidad previos al conocimiento de los méritos de un recurso judicial no resultan incompatibles con el artículo 25 de la Convención Americana. Destaca que la acordada cuyo incumplimiento fundamentó la decisión de declinar el conocimiento del recurso fue dictada por la Corte Suprema en el marco de sus atribuciones. El Estado considera que, para invocar una supuesta violación a los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia, el caso de la presunta víctima no puede equipararse a otros con hechos similares, donde las personas reclamantes sí cumplieron los requisitos formales y como resultado la Corte sentenció a su favor. Resalta que, si bien la parte peticionaria reclama que en el caso de la hermana de la presunta víctima se aceptó su escrito pese a adolecer del mismo defecto de diagramación, las situaciones en realidad fueron distintas, ya que el escrito de la presunta víctima fue para la interposición de un recurso, mientras que el de su hermana fue para contestar uno interpuesto por el Estado. Si bien la norma que establecía el requisito de diagramación era aplicable tanto a los escritos de interposición como los de contestación, la que permitía el rechazo directo con la sola invocación de la norma incumplida era solo aplicable a las personas apelantes.
12. Considera que la intención de la parte peticionaria es que la Comisión actúe como una cuarta instancia para revisar la apreciación de la prueba y la interpretación del derecho efectuada por los tribunales locales, lo que sería contrario a la naturaleza subsidiaria del sistema interamericano. Adicionalmente reclama que la petición fue trasladada al Estado de forma extemporánea, más de 6 años luego de su interposición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que la decisión final de la jurisdicción interna fue la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la presunta víctima. Por su parte, el Estado alega que la petición no cumple con el requisito de agotamiento porque la presunta víctima no interpuso el recurso extraordinario en debida forma, y tampoco planteó una demanda de indemnización por la vía ordinaria, ni impugnó la norma reglamentaria en que se fundamentó el rechazo de su recurso extraordinario. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición le fue trasladada de forma extemporánea.
2. Surge del expediente que tanto la presunta víctima como su madre y su hermana solicitaron indemnización como víctimas de exilio forzado según los procedimientos de la ley 24.043, la que les fue negada administrativamente; y que luego recurrieron judicialmente tal denegatoria. El recurso judicial de la presunta víctima no fue exitoso, mientras que en el de sus familiares sí lo fue. En este sentido, la CIDH nota que las familiares de la presunta víctima obtuvieron un resultado favorable mediante la misma vía recursiva que este utilizó; y que surge del expediente que en casos previos a los de este grupo familiar, el Estado ya había concedido indemnizaciones bajo la Ley 24.043 por hechos similares, aunque esta no contemplara expresamente el exilio forzado. Por lo tanto, la Comisión considera que la solicitud de indemnización según la Ley 24.043 y el agotamiento de los recursos judiciales disponibles contra la decisión administrativa desfavorable constituía una vía idónea para que la presunta víctima presentara en el ámbito interno los reclamos que dan objeto a la presente petición. El Estado indica que la presunta víctima pudo haber solicitado la indemnización reclamada mediante una acción ordinaria de daños y perjuicios; sin descartar que dicha acción podría también constituir un recurso idóneo, la Comisión Interamericana ya ha establecido que el requisito de agotamiento no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).
3. La Comisión observa que el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima fue rechazado con base en un requisito reglamentario de forma previamente establecido relacionado con la diagramación de los escritos de interposición (cantidad de reglones por página). En este sentido, la Comisión Interamericana ya ha establecido que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[4]](#footnote-5). Por otra parte, la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”[[5]](#footnote-6).
4. En el presente asunto, el error formal cometido por la presunta víctima y su apoderado legal se limitó a la diagramación del escrito; no surge del expediente que se les hubiera concedido una oportunidad para subsanar el error, y que esta hubiese sido desaprovechada. En este sentido, la Comisión Interamericana estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía que las autoridades judiciales adoptaran las medidas posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la CIDH considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición del recurso extraordinario federal como válidamente agotado.
5. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con el requisito del agotamiento de recursos internos establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Asimismo, observa que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró mal concedido el recurso extraordinario federal interpuesto por la presunta víctima, le fue notificada el 27 de abril de 2010, y que la petición fue presentada el 27 de octubre de 2010; por lo tanto, la petición también cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
6. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición es la falta de indemnización a la presunta víctima por su exilio forzado, y que se le negó judicialmente con base en insuficiencia de pruebas. Resultaba imprevisible para la presunta víctima la necesidad de aportar pruebas adicionales, pues el Estado ya había reconocido administrativamente su exilio forzado y no había controvertido los hechos en el proceso judicial. Además, la CIDH nota que se negó a la presunta víctima la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en un formalismo desproporcionado.
2. La CIDH toma nota que la Corte Suprema de Justicia reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo Fernández, María Cristina c/EN, que las personas exiliadas durante la pasada dictadura tendrían igual derecho a indemnización que los detenidos en los términos de la Ley 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan a los supuestos reparables por vía de la citada ley.
3. Con respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sin embargo, con base en su mandato, analizará en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofrecieron las garantías de acceso a la justicia a la presuntas víctima en los términos de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana”[[6]](#footnote-7).
4. Con base en lo anterior, y en sus precedentes en esta materia[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Los hechos iniciales ocurridos a partir de mediados de la década de 1970 serán valorados en la etapa de fondo de la presente petición a modo de contexto y antecedentes.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte I.D.H. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211 (“Corte I.D.H. Sentencia Masacre de las Dos Erres”), párr. 235. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784. Fondo. Marcelino Hanríquez y Otros. Argentina. 3 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 147/18 Caso 12.950. Fondo. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)